

en su consecuencia el acceso a cualquier Facultad universitaria o Escuela Técnica Superior.

El proyecto con el que la Comisión Episcopal de Enseñanza se ha declarado expresamente conforme ha sido dictaminado favorablemente por el Consejo Nacional de Educación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de julio de mil novecientos sesenta y seis.

#### DISPONGO :

Artículo primero.—La regla IX del artículo segundo del Decreto dos mil seiscientos noventa y cinco/mil novecientos sesenta y uno, de veintinueve de diciembre, quedará redactada en los términos siguientes:

«En el caso de tener aprobados los estudios íntegros de Humanidades de Filosofía y cuatro cursos de Teología, que constituyen el plan de la preparación estrictamente sacerdotal, cursados precisamente en Centros erigidos canónicamente para la formación de Sacerdotes, tanto seculares como regulares, además de los beneficios del caso anterior se concede al alumno la dispensa del examen de Grado Superior y de las pruebas de madurez para inscribirse en cualquier Facultad Universitaria o Escuela Técnica Superior.»

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las normas que sean necesarias para la aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia.  
MANUEL LORA TAMAYO

#### DECRETO 2011/1966, de 23 de julio, sobre ordenación de departamentos en las Facultades de Farmacia.

Con arreglo a lo prevenido en los artículos cuatro y quince de la Ley ochenta y tres/mil novecientos sesenta y cinco, de diecisiete de julio, procede determinar la composición de los Departamentos que pueden constituirse en las Facultades de Farmacia de las Universidades españolas y las equiparaciones entre las disciplinas y cátedras a efectos de los concursos previstos en la misma.

El estudio previo de ambas cuestiones ha sido realizado por la Comisión que integrada por Catedráticos de las diversas Facultades fué designada por el Ministerio de Educación y Ciencia, y posteriormente sometido a consulta de todos los Catedráticos de las Facultades, a informe del Consejo de Rectores de las Universidades y a dictamen del Consejo Nacional de Educación.

En su virtud, y teniendo en cuenta el favorable dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de julio de mil novecientos sesenta y seis,

#### DISPONGO :

Artículo primero.—Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y cinco, artículos primero y cuarto, los Departamentos en las Facultades de Farmacia de las Universidades se estructurarán de acuerdo con la ordenación que a continuación se detalla, integrándose en ellos, con la salvedad que establece la disposición transitoria primera de la Ley, los Catedráticos ordinarios y extraordinarios, Profesores agregados, Profesores extraordinarios, Profesores adjuntos, Ayudantes y demás personal docente e investigador afecto a las disciplinas que los integran y a las afines a ellas que en lo sucesivo puedan incorporarse:

Uno. Departamento de Biología Vegetal, que agrupará: Botánica, Botánica ecológica, Edafología, Fisiología vegetal y otras disciplinas afines. Podrán adscribirse a este Departamento las actuales cátedras de «Botánica» y «Fisiología vegetal», asimismo las de «Geología aplicada» (Mineralogía, Petrología, Edafología e Hidrología), caso de no adscribirse al Departamento cuatro.

Dos. Departamento de Bioquímica, que agrupará: Bioquímica (general y especial), Bromatología, Nutrición, Fisiología animal y otras disciplinas afines. Podrán adscribirse a este

Departamento las actuales cátedras de «Bioquímica estática y dinámica», así como las de «Análisis químico aplicado y Bromatología», si no lo hacen al Departamento cuatro, y también la de «Fisiología animal aplicada», si no lo hace al Departamento cinco.

Tres. Departamento de Microbiología y Parasitología, que agrupará: Microbiología, Parasitología, Microbiología industrial y demás disciplinas afines. Podrán adscribirse a este Departamento las actuales cátedras de: «Microbiología aplicada y Técnica microbiológica» y «Parasitología».

Cuatro. Departamento de Química Inorgánica y Fisicoquímica, que agrupará: Química inorgánica, Fisicoquímica, Análisis químico, Técnicas instrumentales y otras disciplinas afines. Podrán adscribirse a este Departamento las actuales cátedras de: «Química inorgánica analítica y Química inorgánica aplicada», «Técnica física y Fisicoquímica aplicada» y también las de «Geología aplicada» (Mineralogía, Petrografía, Edafología e Hidrología) y «Análisis químico aplicado y Bromatología», si no lo hacen respectivamente a los Departamentos uno y dos.

Cinco. Departamento de Química Orgánica, Farmacognosia y Farmacodinamia, que agrupará: Química orgánica, Química farmacéutica, Farmacognosia, Farmacodinamia, Fisiología animal y otras disciplinas afines. Podrán adscribirse a este Departamento las actuales cátedras de: «Química orgánica aplicada», «Farmacognosia general y especial» y también las de «Fisiología animal aplicada», si no lo hace al Departamento dos.

Seis. Departamento de Farmacia Galénica, que agrupará: Farmacia galénica, Tecnología farmacéutica industrial, Historia de la Farmacia, Legislación farmacéutica y otras disciplinas afines. Podrán adscribirse a este Departamento las actuales cátedras de: «Farmacia galénica, Técnica profesional y Legislación» e «Historia de la Farmacia».

Artículo segundo.—Las disciplinas equiparadas con arreglo a lo que dispone el artículo quince de la Ley, serán las siguientes:

Uno. Departamento de Biología Vegetal, serán equiparadas la Botánica y la Botánica ecológica.

Dos. Departamento de Bioquímica; serán equiparadas la Bioquímica general y la Bioquímica especial entre sí, y también la Bromatología y la Nutrición.

Tres. Departamento de Microbiología y Parasitología; serán equiparadas la Microbiología y la Microbiología industrial.

Cuatro. Departamento de Química inorgánica y Fisicoquímica; serán equiparadas entre sí la Fisicoquímica y las Técnicas instrumentales.

Cinco. Departamento de Química Orgánica, Farmacognosia y Farmacodinamia; serán equiparadas: Química orgánica y Química farmacéutica entre sí, y Farmacognosia y Farmacodinamia, también entre sí.

Seis. Departamento de Farmacia galénica; serán equiparadas la Farmacia galénica y la Tecnología farmacéutica industrial.

Podrán establecerse, previo informe del Consejo Nacional de Educación, equiparaciones con disciplinas de Departamentos de otras Facultades cuando se hayan promulgado los Decretos ordenadores de las mismas. Asimismo podrán constituirse Departamentos interfacultativos, previo informe y propuesta de las Facultades respectivas.

Artículo tercero.—Los Decanos de las Facultades de Farmacia, oídas las Juntas de Facultad y con el visto bueno del Rector, enviarán las propuestas de los Departamentos que deseen constituir, las cuales podrán ser aprobadas directamente por Orden ministerial si se ajustan a las estructuras previstas en este Decreto. Caso de que en la propuesta se incluyeran en algún Departamento, cátedras o disciplinas no citadas expresamente en el Decreto, la aprobación habrá de hacerse previo informe del Consejo Nacional de Educación.

La Orden ministerial podrá incluir para cada Departamento una definición de los objetivos y misiones del mismo y especificar la composición y funciones de su personal afecto, así como la aprobación de su Reglamento interno si lo hubiera.

Artículo cuarto.—Los actuales titulares de cátedras cuya titulación incluya disciplinas de diferentes Departamentos, podrán adscribirse a aquel que esté más en consonancia con su labor docente e investigadora.

Artículo quinto.—Por Orden ministerial se podrán dotar las plazas de Profesor Agregado de las disciplinas que se enumeran en cada Departamento. Aquellas que en lo sucesivo debieran dotarse con nombres diferentes o correspondientes a disciplinas no incluidas en este Decreto requerirán el informe del Consejo Nacional de Educación. En la Orden de dotación se hará constar, en todo caso, la cátedra o cátedras a que debe ser equiparada, a efectos del artículo quince de la Ley.

**Artículo sexto.**—Las Facultades que con arreglo a lo previsto en el artículo cuarto de la Ley deseen establecer Departamentos de estructuras diferentes a los aquí descritos, lo solicitarán, con el visto bueno del Rector, oída la Junta de Gobierno, debiendo ser dictaminada su petición por el Consejo Nacional de Educación.

**Artículo séptimo.**—Las equiparaciones entre disciplinas previstas en el artículo segundo de este Decreto serán aplicables, a partir de su promulgación, a los concursos previstos en los artículos catorce y dieciséis de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y cinco, quedando desde ese momento suprimido, de acuerdo con dicho artículo catorce, el acceso director, por oposición, a la categoría de Catedrático ordinario en las Facultades de Farmacia, con la única excepción de las cátedras que hubieran sido convocadas a oposición antes de la fecha de publicación del Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

En la Orden de convocatoria de los concursos se especificarán las disciplinas equiparadas, cuyos titulares, Catedráticos o Profesores agregados, en cada caso, pueden participar en ellos.

**Artículo octavo.**—Lo previsto en la Orden ministerial de quince de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho y en el Decreto de dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y nueve para el caso de un único concursante sólo será de aplicación en lo sucesivo a los Catedráticos de nombramiento anterior a la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» que concursen a cátedras de denominación idénticas a aquella de que sean titulares. En todos los demás casos, habrá de designarse Tribunal de concurso, aunque lo solicite un solo concursante, continuando en vigor para estos Tribunales, de acuerdo con la disposición transitoria segunda de la Ley, cuantas disposiciones hay vigentes sobre Tribunales de concursos de traslado entre Catedráticos, incluidas las analogías establecidas anteriormente a la promulgación de este Decreto, para la designación de sus Vocales, no siendo de aplicación a efectos de la formación de dichos Tribunales las equiparaciones que se prevén en este Decreto.

**Artículo noveno.**—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las normas complementarias y aclaratorias precisas para el desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
MANUEL LORA TAMAYO

## MINISTERIO DE TRABAJO

*DECRETO 2012/1966, de 21 de julio, por el que se reestructuran las Comisiones Provinciales y Comarcales de Colocación.*

El Reglamento de los Servicios de Colocación, aprobado por Decreto mil doscientos cincuenta y cuatro/mil novecientos cincuenta y nueve, de nueve de julio, regula, en el apartado C) de su título segundo, de régimen de las Comisiones Provinciales y Comarcales de Colocación.

Estas Comisiones, Organismos consultivos y deliberantes, con misión de aportar la experiencia y la iniciativa profesional de los sectores económico y social, deben acomodarse al espíritu y a la letra del Convenio de la O. I. T. número ochenta y ocho sobre Servicios de Empleo. Este Convenio, ratificado por España mediante Instrumento de catorce de enero de mil novecientos sesenta, con vigencia en el país desde el treinta de mayo de mil novecientos sesenta y uno, impone a la nación, como miembro de la Organización Internacional de Trabajo y según el apartado D) del párrafo quinto del artículo diecinueve de la Constitución de dicho Organismo Internacional, la obligación de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivas las disposiciones del Convenio ratificado.

La evolución de las estructuras económica y social de nuestro país en los últimos años aconseja actualizar el régimen de estas Comisiones, modificando su composición, siempre sobre una base fundamentalmente paritaria y representativa, orientando sus funciones hacia objetivos específicos de política activa de empleo y agilizando su funcionamiento mediante la creación en su seno de una Comisión de Estudios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de julio de mil novecientos sesenta y seis,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Las Comisiones Provinciales y Comarcales de Colocación son órganos consultivos, deliberantes, coordinadores y de cooperación establecidos sobre una base fundamentalmente paritaria y representativa, para el estudio y desarrollo de los programas de los servicios de empleo.

**Artículo segundo.**—Las Comisiones Provinciales de Colocación tendrán como Presidente y Vicepresidente a los Delegados provinciales de Trabajo y Sindicatos, respectivamente.

2.1. Serán Vocales natos de estas Comisiones.

2.1.1. El Jefe de la Oficina Provincial de Encuadramiento y Colocación, que actuará como Vicepresidente en caso de ausencia del Delegado provincial de Sindicatos.

2.1.2. Un representante provincial de cada uno de los Ministerios de Agricultura, Industria, Obras Públicas y Vivienda.

2.1.3. Un representante de la Confederación Hidrográfica de la cuenca correspondiente.

2.1.4. Un representante del Patrimonio Forestal del Estado en la provincia.

2.1.5. El Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo.

2.1.6. El Gerente del Polo de Promoción o Desarrollo Industrial, cuando exista en la provincia.

2.2. Serán vocales electivos:

2.2.1. Representantes de los trabajadores y de los empresarios en la provincia, en número igual que no sea inferior a tres ni superior a seis, determinado por la Dirección General de Empleo a propuesta de la Organización Sindical.

2.2.2. Un representante trabajador y otro empresario de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos y otro representante de las Comunidades de Regantes y Sindicatos de Riego encuadrados en aquéllas.

Actuará como Secretario de la Comisión, con voz pero sin voto, el Secretario Provincial de Empleo, de la Delegación de Trabajo. En caso de ausencia o enfermedad será sustituido provisionalmente por el funcionario de la Delegación de Trabajo que designe el Presidente de la Comisión.

**Artículo tercero.**—La designación de los Vocales representantes de los trabajadores y empresarios, así como la de los vocales de las Hermandades, Comunidades de Regantes y Sindicatos de Riegos se efectuará conforme el procedimiento electoral sindical vigente. La duración de estos cargos será la misma que para el resto de los cargos electivos sindicales.

**Artículo cuarto.**—Las funciones propias de las Comisiones de Colocación, dentro de su ámbito geográfico, son el estudio y propuesta, en su caso, a la autoridad laboral de:

4.1. Los problemas relativos a la plena ocupación en la provincia y a la mejor utilización de la mano de obra, con objeto de obtener un elevado índice de productividad.

4.2. Las medidas procedentes sobre orientación y formación profesional, a fin de obtener una mayor capacidad profesional de la población activa.

4.3. Los planes para prevenir el desempleo y combatir el paro involuntario, cooperando en el desarrollo del programa de los servicios de empleo.

4.4. Los movimientos migratorios que afecten a la provincia tendiendo a alcanzar el mejor ajuste geográfico de la población activa, de acuerdo con las necesidades exigidas por la producción de las diferentes zonas provinciales o las de otras provincias.

4.5. Cualesquiera otros asuntos relacionados con los servicios de empleo, así como los que específicamente les pudiera encomendar la Dirección General de Empleo.

**Artículo quinto.**—Son funciones del Presidente:

5.1. Constituir las Comisiones Provinciales y Comarcales de Colocación, coordinando sus funciones.

5.2. Dar posesión a los Vocales.

5.3. Representar a la Comisión en cuantos actos sean necesarios.

5.4. Fijar el orden del día de las reuniones.

5.5. Convocar y presidir las reuniones.

**Artículo sexto.**—En caso de ausencia las funciones atribuidas al Presidente serán asumidas por el Vicepresidente.